



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-221/2026

PARTE ACTORA:
ELIMINADO Y ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio **ELIMINADO**.

G L O S A R I O

Actoras	ELIMINADO y ELIMINADO
Ayuntamiento	Ayuntamiento de ELIMINADO
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de febrero, las actoras presentaron un escrito ante el IEEH para denunciar distintas omisiones atribuidas al presidente municipal del Ayuntamiento que, a su consideración, constituían VPMRG en su contra.

2. Remisión al Tribunal local. El trece de mayo siguiente, el secretario ejecutivo del IEEH remitió el escrito al Tribunal local con el que posteriormente se integró el PES el cual se integró con la clave de identificación ~~XXXX~~ELIMINADO.

3. Resolución impugnada². El veintiocho de mayo, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en que declaró inexistente la VPMMRG, al no haberse acreditado las omisiones denunciadas por las actoras.

4. Instancia federal

4.1 Demanda e instrucción. Inconformes con lo anterior, el cuatro de junio, las actoras presentaron una demanda para impugnar dicha resolución con la que, una vez recibidas en esta Sala Regional, se integró el juicio SCM-JDC-221/2026, que fue turnado a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien en su oportunidad, lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró su instrucción.

² Agregada a partir del folio 426 del cuaderno accesorio único de este juicio.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas contra una resolución emitida por el Tribunal local en que, entre otras cosas, determinó la inexistencia de la VPRMG denunciada por las actoras; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al tratarse de una determinación emitida en una entidad federativa -Hidalgo- respecto de la cual ejerce jurisdicción; con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 251, 252, 253 fracción IV fracción c), 260 primer párrafo y 263 fracciones IV inciso c) y XII.
- **Ley de Medios:** 3 numeral 2 inciso c), 79; 80 y, 83 párrafo 1.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral -emitidos el veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior-
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género

Esta Sala Regional advierte que la presente controversia se relaciona con la determinación del Tribunal local por la que declaró la inexistencia de la conducta denunciada por las actoras, la cual consideran constituye VPMRG, por lo que resulta imperativo juzgar el presente caso con perspectiva de género.

³ El cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

Al respecto, dicha perspectiva debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su género.

Es decir, obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles desequilibrios que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la normativa o en la resolución impugnada⁴, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, debido a que la parte actora alega que el Tribunal local no emitió la resolución impugnada bajo una perspectiva de género.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de medios, por lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, contiene las firmas autógrafas de las actoras, se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado; además, se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente transgredidos.

⁴ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1619/2016.



Al respecto, debe precisarse que en la demanda, las actoras únicamente incluyen sus iniciales, pero no su nombre completo; sin embargo, atendiendo al deber de juzgar con perspectiva de género, así como lo dispuesto en el artículo 17 párrafo 3 de la Constitución que indica que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, esta Sala Regional considera que dicha circunstancia no puede derivar en la improcedencia de este medio de impugnación.

En efecto, si bien el artículo 9 párrafo 1 inciso a) de la Ley de medios dispone que las demandas deberán contener el nombre de la parte actora, lo cierto es que en el expediente existen elementos suficientes que permiten tener certeza de la identidad de quienes promueven el presente juicio de la ciudadanía.

En el caso, debe valorarse que, mediante acuerdo de diez de febrero, el IEEH determinó que a fin de no vulnerar el principio de secrecía y salvaguardar la identidad de la víctima se utilizaría desde dicho acuerdo y en las subsecuentes actuaciones que derivaran del procedimiento las iniciales de su nombre; mismas que coinciden con las asentadas en la demanda.

Asimismo, el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado reconoció que quienes promovieron la demanda “se trata de las denunciantes en el procedimiento especial sancionador” y en la demanda se solicita “Se nos tenga por presentadas, en nuestro carácter de partes denunciantes dentro del Procedimiento Especial Sancionador **ELIMINADO**”, promoviendo Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis”.

En este sentido, a partir de los elementos mencionados, esta Sala Regional determina que en este caso debe tenerse por satisfecho el

requisito de asentar el nombre de la parte actora, al existir certeza respecto de la identidad de quienes la promueven.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a las actoras el veintinueve de mayo⁵ de ahí que, si la demanda se presentó el cuatro de junio siguiente, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de medios⁶.

c. Legitimación e interés jurídico. Las actoras cumplen estos requisitos pues se tratan de personas ciudadanas quienes, por propio derecho, controvierten una resolución del Tribunal local en que se determinó inexistente la VPMRG que denunciaron, al considerar que dicha determinación se basa en un estudio deficiente de los hechos denunciados.

d. Definitividad. Se estima satisfecho, porque contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

CUARTA. Contexto

En lo que resulta relevante para esta controversia, el Tribunal local consideró que era inexistente la VPMRG alegada por las actoras, debido a que tuvo por no acreditadas las omisiones denunciadas ante el IEEH.

Para sustentar esa determinación, en la resolución impugnada se tomó en consideración lo previamente razonado al resolver el diverso juicio **ELIMINADO**, que también fue promovido por las actoras (y una persona más) contra las mismas omisiones que se hacían valer en la denuncia; sentencia que había sido

⁵ Como se advierte de las constancias de notificación agregadas en las páginas 884 y 885 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁶ Sin considerar los días sábado treinta ni domingo treinta y uno de mayo por ser inhábiles en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de medios, así como el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.



ofrecida como prueba por el denunciado y que se consideró como un hecho notorio.

En ese sentido, se razonó que dicho precedente estableció que no era posible acreditar la existencia de una omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo ni de entregarles la documentación soporte ni distinta información.

Ello, pues, en primer término, se concluyó que el Ayuntamiento acreditó que las convocatorias a las referidas sesiones se realizaban mediante los tableros notificadores de los estrados correspondientes, ya que dicho medio era el que había sido aprobado por el cabildo para tal efecto.

Sobre esto, el Tribunal local razonó que en dicha resolución se sostiene que se había resuelto que la mecánica o modo de difusión y la vía para dar a conocer las convocatorias a las sesiones de cabildo constituyen actos estrictamente relativos a la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento, al emanar del ámbito de autoorganización y de la autonomía constitucional del municipio.

Señaló que esta Sala Regional confirmó tal determinación mediante la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, en que se determinó que el establecimiento del tablero notificador de los estrados como modalidad oficial para convocar a las sesiones de cabildo no contraviene, desplaza ni desnaturaliza las exigencias de la Ley Orgánica Municipal, sino que constituye un mecanismo válido y vinculante, adoptado por la mayoría del cuerpo colegiado para regular su funcionamiento interno, además de que el uso de otro tipo de

aplicaciones de mensajería instantánea no sustituía el medio oficial de notificación aprobado por el Ayuntamiento.

De igual modo, el Tribunal local indicó que este órgano jurisdiccional concluyó que, al haber estado las convocatorias y sus documentos soporte plenamente disponibles en el tablero notificador oficial, sí se convocó formalmente a las personas integrantes del Ayuntamiento.

De modo que en la resolución impugnada se argumentó que tanto la sentencia del juicio ~~ELIMINADO~~ como la emitida en el diverso ~~ELIMINADO~~ se trataban de hechos notorios que preconstituían prueba respecto a que el régimen de notificación por estrados del Ayuntamiento fue validado jurisdiccionalmente y que el supuesto bloqueo informativo aducido por las quejas ya fue desvirtuado en esa cadena impugnativa.

Adicionalmente, en la resolución impugnada se valoraron las notificaciones a las sesiones de cabildo y actas correspondientes remitidas por el Ayuntamiento, las cuales se consideraron suficientes para determinar que la omisión denunciada por las actoras era inexistente, toda vez que estas acreditaban la emisión y publicidad de las convocatorias a las sesiones del cabildo.

También se tomó en cuenta que, si bien las actoras aún no tomaban protesta cuando el cabildo aprobó que las convocatorias a las sesiones se notificaran mediante tablero, lo cierto era que del acta de la sesión de catorce de enero de dos mil veinticinco se advertía que tuvieron conocimiento de que la vía de notificación oficial y que la utilización de aplicaciones de



mensajería instantánea era sólo un mecanismo alternativo que no sustituía el medio oficial de difusión.

Por lo tanto, concluyó que la falta de notificación personal o por WhatsApp no constituía exclusión ni falta de información atribuible al presidente municipal, sino que derivó de que las denunciantes no atendieron dicha vía oficial de notificación, de la cual tenían pleno conocimiento desde el catorce de enero de dos mil veinticinco, situación que además fue confirmada por la instancia superior.

Finalmente, en la resolución impugnada el Tribunal local determinó que el acuerdo económico 93 emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo, no acreditaba la omisión denunciada ni la existencia de una infracción electoral, pues sólo constituía un exhorto de naturaleza administrativa y parlamentaria, por lo que se concluyó que dicho acuerdo no desvirtuaba la validez de las convocatorias realizadas y, en consecuencia, declaró inexistentes las conductas denunciadas.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

Las actoras esencialmente se quejan de que la resolución impugnada no fue exhaustiva pues no atendió el problema jurídico realmente planteado, ya que el Tribunal local se limitó a analizar la existencia de un tablero de estrados como medio de comunicación para las convocatorias a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, sin estudiar si los efectos de esa forma de publicación obstaculizaban el ejercicio de su cargo y si dicha afectación debía calificarse como VPMRG en su contra.

Al respecto, señalan que si bien la forma en que se notifiquen las convocatorias a las sesiones de cabildo es una cuestión que escapa de la materia electoral, al encontrarse dentro del ámbito de autoorganización interna del Ayuntamiento, ello no impedía al Tribunal local pronunciarse respecto a si su aplicación concreta menoscababa sus derechos político-electorales.

Al respecto, las actoras se quejan de que la existencia de cédulas de fijación y retiro sólo podrían demostrar que se cumplió con una formalidad interna, pero no son suficientes para acreditar que hayan contado con una convocatoria real, oportuna, funcional y suficiente para ejercer su cargo en condiciones de igualdad.

Por lo anterior, en la demanda se establece que el Tribunal local dejó de valorar si la publicación de esas convocatorias en los estrados del Ayuntamiento permitió una comunicación efectiva con la parte actora, si les permitió, de manera real y oportuna, preparar su intervención en las sesiones, si garantizó acceso suficiente a los asuntos a tratar, si era un medio razonablemente accesible, si generó incertidumbre frente a otros canales de comunicación utilizados en la práctica; y si, en conjunto, produjo una restricción material a su participación dentro del cabildo o, por el contrario, operó como una barrera material para su participación.

También controvierten que no podía descartar el análisis sobre la existencia de VPRMG en su contra simplemente por la falta de una omisión absoluta de convocarlas a las sesiones de cabildo, pues la obstaculización del ejercicio de su cargo no sólo se actualiza cuando se deja convocar, sino que puede darse si dicha



convocatoria no es eficaz porque les impide conocer oportunamente los asuntos y participar de forma sustantiva.

Asimismo, para las actoras el Tribunal local resolvió una controversia de derechos político-electorales como si fuera una simple verificación de formalidades administrativas, dejando de aplicar el análisis de VPMRG, cuando precisamente ese análisis debía dirigirse a los efectos de la práctica denunciada, pues se deben analizar prácticas aparentemente neutrales que pudieran generar exclusión, aislamiento, disminución de participación o cargas diferenciadas en perjuicio de mujeres que ejercen cargos públicos.

5.2. Planteamiento del caso

5.2.1. Pretensión. Las actoras pretenden que se revoque la resolución impugnada y se analice si la notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo en los estrados del Ayuntamiento vulnera sus derechos y constituye o no VPRMG.

5.2.2. Causa de pedir. Las actoras consideran que el Tribunal local analizó indebidamente el objeto del PES, pues debió pronunciarse respecto a si los efectos de la forma en que se notifican las sesiones de cabildo pudieron haber incidido en sus derechos político-electorales y ello constituía VPMRG en su contra.

5.2.3. Controversia. La controversia en este juicio es determinar si fue correcto o no que el Tribunal local determinara declarar la inexistencia de la infracción denunciada al haberse desvirtuado la omisión, o si por el contrario, se debió continuar con el estudio correspondiente respecto de los efectos que pudiera generar en

el ejercicio de sus derechos político-electorales la forma de notificación de las convocatorias.

5.3. Metodología

Los agravios planteados serán analizados atendiendo a tres temáticas:

- 1) Determinación de la inexistencia de las omisiones denunciadas;
- 2) Falta de análisis de la forma de notificación a las sesiones de cabildo como posible VPMRG, y
- 3) Eficacia de notificar las convocatorias por estrados.

Lo anterior, lo cual no causa perjuicio pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia⁷.

5.4. Respuesta a los agravios

Inexistencia de las omisiones denunciadas

A consideración de esta Sala Regional, fue correcto que el Tribunal local tuviera como no acreditada la omisión denunciada por las actoras como posible VPMRG en su contra, consistente en que no se les convocaba a las sesiones del cabildo del Ayuntamiento.

En efecto, el Tribunal local basó su conclusión en dos premisas puntuales relativas a lo resuelto previamente en la cadena impugnativa correspondiente al juicio ~~XXXX~~ ELIMINADO del índice de este órgano jurisdiccional y en las pruebas recabadas durante la sustanciación del PES, cuya instrumental de actuaciones fue ofrecida como prueba por la parte denunciada.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



Respecto a la primera premisa, en la resolución impugnada se explica que las actoras previamente habían promovido una demanda para controvertir la misma omisión que fue objeto de denuncia en el PES, con la cual se integró el expediente

XX ELIMINADO .

Al respecto, el Tribunal local argumentó que al resolver ese juicio se había concluido que no existía una omisión de convocar a las actoras a las sesiones de cabildo, ya que el Ayuntamiento acreditó que las convocatorias y la documentación correspondientes habían sido notificadas a través de los tableros notificadores, el cual era el medio de difusión aprobado para esos efectos.

Adicional a ello, se explica que en dicho precedente se concluyó que la mecánica o modo de difusión y la vía para dar a conocer las convocatorias a las sesiones de cabildo constituyen actos estrictamente relativos a la organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento, al emanar del ámbito de autoorganización y de la autonomía constitucional del municipio, por lo que no era posible que en la jurisdicción electoral se analizara si la implementación de dicha vía de notificación era adecuada o no.

De igual manera, se tomó en consideración que tal determinación fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el diverso XX ELIMINADO , sentencia en la que -esencialmente- se estableció que la notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo a través de los tableros del Ayuntamiento no se opone, sustituye ni altera la naturaleza de los requisitos previstos en la Ley Orgánica Municipal, toda vez que representa un mecanismo válido y obligatorio, aprobado por la mayoría del cabildo, además

de que la utilización de otras aplicaciones de mensajería instantánea no reemplazaba el medio oficial de notificación determinado por el Ayuntamiento.

También se tomó en cuenta que, en dicha resolución, este órgano jurisdiccional estipuló que las actoras sabían que la vía de notificación oficial y que la utilización de aplicaciones de mensajería instantánea era solo un mecanismo alternativo que no sustituía el medio oficial de difusión, por lo que la falta de notificación personal o por WhatsApp no constituía exclusión ni falta, sino que obedecía a que las denunciantes no atendieron dicha vía oficial de notificación.

En adición a esto, el Tribunal local también tomó en consideración las constancias de notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo que se recabaron como pruebas durante la sustanciación del PES y sostuvo que de su análisis era posible concluir que las actoras sí habían sido convocadas conforme a los parámetros y vías acordadas por el cabildo, insistiendo que la legalidad de la vía en que se realizan esas notificaciones escapa de la materia electoral.

En ese sentido, fue ajustado a derecho que el Tribunal local concluyera que la omisión denunciada era inexistente, pues partió de una valoración integral y congruente no solo de los elementos disponibles en el expediente, sino de las determinaciones previamente tomadas en una cadena impugnativa -relacionada con la misma supuesta falta de convocatoria- en que se concluyó que las actoras sí habían sido convocadas a las sesiones de cabildo y que se les había entregado la información correspondiente.



De modo que la conclusión del Tribunal local no descansó en una apreciación aislada o insuficiente de los hechos, sino en la existencia de determinaciones jurisdiccionales previas y de constancias de notificación que desvirtuaban la omisión atribuida a la persona denunciada.

De ahí que, a criterio de esta Sala Regional, si el medio de notificación utilizado era el oficialmente aprobado, las actoras tenían conocimiento de esa vía, aunado a que en el expediente obran constancias que acreditan que las convocatorias a las sesiones de cabildo y la documentación soporte fueron notificadas a través de los tableros del Ayuntamiento, resulta correcta la conclusión a la que se llegó en la resolución impugnada de que es inexistente la omisión denunciada como posible VPMRG.

Falta de análisis de la forma de notificación a las sesiones de cabildo como posible VPMRG

Por otro lado, se considera que no le asiste la razón a la parte actora dado que, contrario a lo que se combate en la demanda, al haberse determinado como inexistente la omisión denunciada, no resultaba jurídicamente válido que el Tribunal local analizara si actos distintos a los denunciados constituían o no VPMRG contra las actoras, pues ello no sólo transgrediría el principio dispositivo que rige el PES, sino también el de congruencia externa de las resoluciones y la garantía de audiencia de la parte denunciada.

Se firma lo anterior, toda vez que la autoridad jurisdiccional no puede sustituir la pretensión sancionadora formulada por la parte denunciante ni redefinir los hechos materia de la controversia, pues ello implicaría alterar la litis originalmente planteada.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación, de modo que, entre otras cuestiones, la parte denunciante tiene la carga de exponer los hechos específicos que considera transgresores de la normativa electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**⁸.

En concordancia con lo anterior, el artículo 20 del Reglamento de Quejas establece como uno de los requisitos que deben observar las denuncias de VPRMG es la narración expresa y clara de los hechos en que se basa.

En el caso, en la denuncia⁹, las actoras, señalaron que *“la última Sesión Ordinaria a la que fuimos convocados y acudimos fue el 15 de enero de 2025, y la última Sesión Extraordinaria a la que fuimos convocados y acudimos fue la celebrada el 27 de febrero de 2025.”*

Agregando que *“las dos mujeres denunciantes dejaron de ser convocadas a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo,*

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 31 y 32.

⁹ La denuncia puede consultar de la hoja 3 a la 7 del cuaderno accesorio único del expediente del presente medio de impugnación.



sin que exista comunicación formal, explicación institucional, ni convocatoria por medios alternos autorizados, y sin que se publiquen convocatorias en los medios oficiales municipales, lo que ha provocado una exclusión material y sostenida de la deliberación y toma de decisiones”, indicando que “La falta de convocatoria se ha traducido en un estado de incertidumbre y opacidad: desconocemos cuántas sesiones se han celebrado, su tipo, fecha y hora, y los asuntos deliberados y resuelto”.

Posteriormente, mediante acuerdo de diez de febrero el IEEH les requirió que expusieran la narración expresa y clara de los hechos que consideraran como constitutivos de VPMRG en su contra, así como que aportaran las pruebas con las que contarán¹⁰.

En desahogo a dicho requerimiento, las actoras señalaron que tales hechos consistían en:

La omisión deliberada de convocarnos en tiempo y forma a Sesiones de Cabildo y/o a reuniones oficiales vinculadas con el ejercicio del cargo; la falta de notificación de órdenes del día, documentación soporte y acuerdos sometidos a deliberación; y, en general, la obstaculización del acceso a constancias oficiales (actas, listas de asistencia, convocatorias, acuses y registros) indispensables para ejercer de manera plena las atribuciones del cargo edilicio. Estas conductas, por su propia naturaleza, se manifiestan como inexistencia de actos de comunicación y de formalidades de convocatoria, lo que impacta directamente el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, con un efecto diferenciado por razón de género¹¹.

Inclusive, respecto al requerimiento de que aportaran las pruebas con las que contarán, manifestaron que, toda vez que las conductas alegadas se trataban de omisiones, no era jurídicamente posible trasladarles la carga de la prueba al

¹⁰ Requerimiento consultable a partir de la hoja 12 del cuaderno accesorio único de este juicio.

¹¹ Escrito consultable a partir de la hoja 22 del cuaderno accesorio único de este juicio.

constituir hechos negativos, de ahí que no podrían acreditar que no se les convocó, que no se les notificó un orden del día o que no se entregó la documentación, por lo que era al Ayuntamiento a quien le correspondía, en todo caso, acreditar que sí lo hizo.

Lo anterior evidencia que el hecho denunciado como posiblemente constitutivo de VPMRG en su contra **no fue que las convocatorias a las sesiones de cabildo se notificaran a través de los estrados del Ayuntamiento, sino la omisión de que se les convocara a tales sesiones**, así como la falta de entrega de documentación soporte.

Ahora bien, también resulta relevante que durante la sustanciación del PES el IEEH requirió al Ayuntamiento, entre otras cosas, que remitiera copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo, así como de las notificaciones de las convocatorias correspondientes¹²; constancias que fueron remitidas por la autoridad municipal, la cual además informó que la convocatoria a tales sesiones se realizaba mediante los estrados del tablero notificador ubicado en las instalaciones de la presidencia municipal, conforme a lo acordado por las personas munícipes y que las actoras tuvieron conocimiento de que esa era la vía de notificación que se había pactado¹³.

Asimismo, consta que el veintisiete de abril, se les corrió traslado a las actoras, con la totalidad de las constancias del expediente del PES¹⁴, a fin de que pudieran formular sus alegatos; sin embargo, no formularon manifestación alguna al respecto¹⁵.

¹² Mediante acuerdos de diez de febrero (agregado a partir de la hoja 12 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio) y veinticinco de marzo (visible de la hoja 297 a la 301 del referido cuaderno accesorio).

¹³ Según se informó en el oficio de diecinueve de marzo el cual puede verse a partir de la hoja 302 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁴ Como se observa de las cédulas de notificación atinentes que se encuentran en las hojas 362 y 363 del del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



Adicional a esto, al resolver el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, esta Sala Regional tuvo por acreditado que desde el catorce de enero las actoras conocían que las convocatorias a las sesiones de cabildo se realizaban mediante su fijación en los estrados del tablero notificador del Ayuntamiento¹⁶, lo que constituye cosa juzgada; esto es, conocían de dicha forma de notificación incluso antes de la presentación de su denuncia el cinco de febrero.

De esta forma, para esta Sala Regional es conforme a derecho que el Tribunal local, al determinar que la omisión era inexistente (conclusión que se trata de un aspecto no controvertido), estimara innecesario continuar con el subsecuente estudio para analizar si en el caso los hechos materia de la queja actualizaban o no VPMRG contra la parte actora, al ser hechos no acreditados.

En este sentido, si bien al momento de estudiar la existencia de la omisión denunciada, la autoridad responsable determinó que esta no se acreditaba debido a que existía constancia de que las convocatorias a las sesiones de cabildo y la entrega de la documentación soporte se realizó a través de los tableros notificadores del Ayuntamiento, cuestión que conocían las actoras.

¹⁵ Como consta en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos integrada de la hoja 365 a la 377 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁶ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de dos mil cuatro, página 259.

En adición a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional¹⁷ que el dos de febrero, las actoras (junto con otra persona más) impugnaron la omisión de que se les convocara a las sesiones de cabildo por el mismo periodo en que se señalan en la denuncia que dio lugar al PES que nos ocupa.

Con dicha demanda se integró el juicio **ELIMINADO**, mismo que fue resuelto por el Tribunal local el veintiséis de febrero, en que esencialmente determinó que no existía una afectación al derecho de las actoras de ejercer su cargo puesto que sí se les convocó a las sesiones de cabildo a través de los estrados del Ayuntamiento y porque sí se les entregó la documentación soporte correspondiente, determinación que fue confirmada por esta Sala Regional mediante la sentencia emitida en el diverso **ELIMINADO** y que constituye cosa juzgada.

De esa manera, si el hecho sustancial que planteaban las actoras, atinente a la falta de convocatoria se consideró como no acreditado, resulta jurídicamente comprensible que el Tribunal local ya no procediera a efectuar el contraste con el test que establece la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁸, pues para arribar a ese análisis resulta necesario contar con la demostración fáctica y fehaciente de los hechos que se aducen configurativos de VPMRG ya que constituyen la base analítica para ese estudio.

¹⁷ Como se desprende de las constancias que integran el expediente del juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** -citada-

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.



Eficacia de notificar las convocatorias por estrados

Finalmente, se considera **ineficaz** el planteamiento en que las actoras se quejan de que se dejó de valorar si la notificación de las de la convocatoria a las sesiones de cabildo a través de los estrados del Ayuntamiento permitió una comunicación efectiva con la parte actora, si les permitió conocer de manera real y oportuna las sesiones y preparar su intervención, si garantizó acceso suficiente a los asuntos a tratar, si era un medio razonablemente accesible, si generó incertidumbre frente a otros canales de comunicación utilizados en la práctica; y si, en conjunto, produjo una restricción material a su participación dentro del cabildo o, por el contrario, operó como una barrera material para su participación.

Lo anterior es así, ya que -como se ha mencionado- esta Sala Regional resolvió de manera previa una cadena impugnativa promovida por las actoras en que controvirtieron la misma omisión que denunciaron en el PES, consideraciones que deben ser retomadas en este juicio.

En efecto, es un hecho no controvertido que el cabildo del Ayuntamiento acordó que la notificación por estrados del tablero notificador sería la modalidad oficial de convocatoria válida a sus sesiones y, además, se definió que la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp sería un mecanismo alternativo para realizar las convocatorias, pero se estableció que tal aplicación no sustituye la vía oficial definida para ello.

En este sentido, debe señalarse que la notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo a través de los tableros del Ayuntamiento no podría considerarse como una situación que genere una afectación a los derechos de las actoras a ejercer su

cargo, en tanto que -como se razonó tanto en esta sentencia como en la emitida en el juicio ~~XXX~~ ELIMINADO - está acreditado que se les ha convocado a las sesiones de cabildo y se ha hecho de su conocimiento los insumos y documentación respectiva a través de dicho medio de notificación acordado por el cabildo en el ámbito de la autoorganización interna de la autoridad municipal.

Lo anterior, en el entendido de que si bien el Ayuntamiento también acordó un mecanismo alternativo para convocar a las sesiones de cabildo, como lo es la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, en realidad, dicho medio es solo una herramienta complementaria que de ninguna manera sustituye a la modalidad de notificación oficial acordada por el órgano municipal, puesto que la implementación y uso regular de mecanismos adicionales a los señalados en la norma es un aspecto que resulta propio de la actividad administrativa, sin que se advierta que tal aspecto pudiera rebasar el ámbito normativo de la organización municipal.

Así, con independencia de que sea correcto o no que el Tribunal local dejara de analizar la eficacia de la notificación de las convocatorias, en este caso no podría llegarse a la conclusión de que existe una transgresión a su esfera de derechos por el hecho de que se les convoque mediante tablero notificador, ya que -como se dijo- está acreditado que a las actoras se les ha convocado a las sesiones de cabildo y se ha hecho de su conocimiento los insumos y documentación respectiva a través de dicho medio de notificación acordado por el cabildo en el ámbito de la autoorganización interna de la autoridad municipal y del que previamente tenían conocimiento.



En consecuencia, atendiendo a lo fundado y motivado en esta resolución, así como en las asumidas en la cadena impugnativa correspondiente al juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, no es posible concluir que, en el caso, la forma en que se convoca a las actoras a las sesiones de cabildo genere una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fueron electas.

Conforme a lo anterior es el planteamiento resulta ineficaz, dado que aun cuando no fue analizado en la sentencia impugnada, de la cadena impugnativa se advierte que quedó acreditado que las actoras tenían conocimiento de que la vía oficial para convocar a las sesiones de cabildo eran los tableros del Ayuntamiento y que dichas convocatorias así como la documentación soporte correspondiente se fijó en los espacios definidos para ello, sin que la posible falta de notificación por medio de alguna otra vía alternativa pueda traducirse, por sí misma, en una afectación a su derecho de ejercer el cargo, ni en una restricción material a su participación en el Ayuntamiento.

De igual manera es **ineficaz** el planteamiento en que las actoras combaten que es indebido que la resolución impugnada utilice la validación previa del mecanismo como argumento concluyente puesto que -a su juicio- aun si en una cadena impugnativa anterior se tuvo por reconocido que el Ayuntamiento podía establecer ese medio de notificación, ello no resolvía el problema sancionador posterior, pues su validación en abstracto no prejuzga sobre sus efectos concretos en todos los casos ni impide analizar si, en una situación determinada, su aplicación produjo una afectación electoral.

Esto es así, porque parten de la premisa incorrecta de considerar que en la resolución impugnada utilizó las determinaciones de la cadena impugnativa correspondiente al juicio **ELIMINADO** para concluir que la notificación de las convocatorias a las sesiones mediante el tablero notificador del Ayuntamiento no afectaba sus derechos político-electorales, cuando en realidad el Tribunal local explicó con claridad por qué consideró que la parte denunciada sí había desplegado las acciones para dar a conocer las convocatorias a las sesiones de cabildo y a su vez resaltó que las actoras comparecieron a la sesión de catorce de enero en la que se puede advertir que conocieron de manera fehaciente que las notificaciones de las convocatorias atinentes se realizarían a través de los tableros del Ayuntamiento.

De esta manera fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local a partir de la determinación de inexistencia de la omisión de convocar a sesiones y la no existencia de elemento probatorio que pudiera evidenciar un trato diferenciado o restrictivo en perjuicio de los actores.

De esta manera, al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la



Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional reservarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza actúa como presidente por ministerio de ley y el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.